

*República de Colombia*



*Distrito Judicial de Manizales*  
*Manzanares, Caldas.*

**CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, Veintinueve (29) de Julio de dos mil veintidós (2022).**  
Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el apoderado judicial del señor Wilson Cardona Escobar en contra del señor Juan Pablo Cardona Escobar.

Sírvase proveer.

**ANGELLY JOHANNA BOTERO BERMUDEZ**  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

**Manzanares, Caldas, Dos (02) de Agosto de dos mil veintidós (2022).**

**Auto interlocutorio civil No. 245**

**Proceso:** Ejecutivo de mínima cuantía  
**Demandante:** Wilson Cardona Escobar  
**Demandado(a):** Juan Pablo Cardona Escobar  
**Radicado:** 17433408900120220013400

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

De manera que, un estudio del libelo demandatorio y sus anexos, permite concluir que la misma será inadmitida con fundamento en lo siguiente:

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que el juez declarará inadmisibles las demandas: "(...)1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (...)" (subrayado fuera del texto original).

1- Conforme el certificado de antecedentes disciplinarios de abogado expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, se advierte que en contra del Dr. Erwin Isaac Marriaga Correa, identificado con la C.C Nro. 72.264.483 y la TP Nro. 179.308 del C.S.J, se han impuesto diversas sanciones, la última de ellas consistente en suspensión que inició el 15 de julio de 2021 al 14 de Junio de 2022, razón por la cual y toda vez que dicha sanción implica para el sancionado la pérdida de la capacidad para ejercer actos propios de la abogacía, debe otorgarse un nuevo poder al profesional del derecho, vigente, como quiera que el conferido data del 8 de noviembre de 2021, período en el que se encontraba suspendido.

Debe además y conforme las exigencias del artículo 74 del C.G.P, adecuarse el poder acorde con la demanda, toda vez que en el mismo se indica que se demandará también al señor Bernabé Cardona, y la demanda solo está dirigida en contra del señor Juan Pablo.

Sumado a ello debe corregirse la clase de proceso, por cuanto la clasificación del proceso Ejecutivo Singular ya no es propia del Código General del proceso que actualmente rige.

2- A tono con la exigencia del numeral 4 del artículo 82 del C.G.P, debe ajustarse el numeral 4 de los hechos de la demanda, toda vez que lo allí contenido difiere de la realidad estipulada en el artículo 884 del Código de Comercio, puesto que la norma indica que cuando las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente, contrario a lo que refiere el demandante.

3- Así mismo y conforme lo reglado en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P, resulta necesario que la parte demandante aclare a que interés se refiere en el hecho 5 en concordancia con la pretensión 2, toda vez que manifiesta que el demandado no ha cancelado los intereses comerciales de los meses de enero 2022 a

*República de Colombia*



*Distrito Judicial de Manizales*  
*Manzanares, Caldas.*

Julio 2022, sin especificar qué tipo de interés pretende cobrar, ni informar si la parte demandada ha cancelado alguno de estos conceptos.

Se advierte al demandado que los intereses de plazo deben estar pactados en el título valor por cuanto no operan ipso jure y los de mora se exigen a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación, hasta su pago total, por lo tanto, acorde con estas aclaraciones la pretensión contenida en el numeral 2, debe redactarse de manera que no genere confusión al despacho.

4- Una vez aclarado lo anterior se deberá indicar la cuantía de conformidad con el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P. (Artículo 82 numeral 9 Ibídem).

5- Se señala en el numeral 2 de los anexos que se aporta copia de la demanda y los anexos para el traslado, lo cual no se ajusta a la realidad, teniendo en cuenta que conforme las reglas del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 la demanda se presentó como mensajes de datos.

6- Por último, es necesario precisar que la demanda debe actualizarse acorde con la normatividad vigente, ya que el C.G.P no clasifica el proceso ejecutivo en "Singular" como lo hacía el anterior Código de Procedimiento Civil. (Artículo 82 numeral 8 C.G.P).

Finalmente y como información adicional se le recuerda que los canales de comunicación son:

Presentación de demandas y sus anexos deberán ser dirigidas al correo electrónico en formato PDF:

repartomanzanares@cendoj.ramajudicial.gov.co

Presentación de poderes, contestación de demandas, solicitudes, peticiones y memoriales en general, deberán ser dirigidos al correo electrónico institucional:

j01prmpalmanza@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Como consecuencia, la parte demandante deberá dentro del término de cinco (5) días subsanar la demanda en tal sentido, so pena de rechazo de acuerdo con el art. 90 del C.G.P.

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANZANARES, CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva de mínima cuantía, presentada por el apoderado judicial del señor Wilson Cardona Escobar en contra del señor Juan Pablo Cardona Escobar.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

**TERCERO: ABSTENERSE** de reconocer personería al abogado por lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Notificación en Estado Nro. 110

Fecha: 3 de agosto de 2022

Secretaria \_\_\_\_\_

Firmado Por:

Juan Sebastian Jaimes Hernandez

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Manzanares - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b3d4fa970798538bf3bf2444b34350d63489e9f6cd97eb5a7f8d9189f1c12a1**

Documento generado en 02/08/2022 01:10:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**